



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 134 -2026-GM-MPI

Ica, 23 MAR. 2026

VISTO: Informe N° 0638-2026-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 0355-2026-AL/JLHV-GDUAT-MPI, Resolución de Gerencia N° 355-2025-GDUAT-MPI, Expediente Administrativo N° 5244-2026-MPI, Informe Legal N° 00175-2026-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

SOBRE EL PROCESO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 355-2025-GDUAT-MPI de fecha 16 de diciembre del 2025, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial; resuelve lo siguiente:

Artículo Primero. — Aprobar la Visación de Planos de cortes y vías, con fines de servicios básicos, promovido por el Sr. Rodolfo Ayala Picho en representación del Asociación Pro-Vivienda "El Corazón de las Dunas", del predio ubicado en la carretera camino a carhuas – sector tierra prometida (a la altura de contugas) del Distrito, provincia y Departamento de Ica; cuyo cuadro de distribución de áreas, manzana ...;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 5244-2026-MPI de fecha 19 de enero del 2026, la Administrada Elizabeth Chipana Andrés solicita la nulidad de la Resolución Gerencia N° 355-2025-GDUAT-MPI, por contravenir los procedimientos administrativos y la constitución, siendo Nulo de pleno derecho el presente acto administrativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe N° 0638-2026GDUAT-MPI de fecha 02 de marzo del 2026, la GDUAT remite los actuados correspondientes al recurso de nulidad interpuesto por la administrada Elizabeth Chipana Andrés identificada con DNI. N° 21533564, domiciliada en la Asociación de Asentamiento Humano Keiko Fujimori Mz. C2, Lt. P3, tierra prometida – Ica

Que, mediante Informe Legal N° 00175-2026-OAJ-MPI de fecha 19 de marzo del 2026, la OAJ concluye lo siguiente; “a.- Declarar Fundado el Recurso de Nulidad interpuesto por Chipana Andrés Elizabeth Liz, identificado con DNI. N° 21533564 contra la Resolución Gerencial N° 0355-2025-GDUAT-MPI, b.- **DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 0355-2025-GDUAT-MPI**; asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; c.- RETROTRAER el Procedimiento Administrativo sobre la solicitud de Visación de Planos, hasta la etapa de calificación de la presente solicitud”.

SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD:

Referente al Recurso de Nulidad interpuesto por la administrada Elizabeth Chipana Andrés, contra la Resolución Gerencial N° 355-2025GDUAT-MPI, en la cual administrada precisa que el presente acto resolutivo, no se encuentra con arreglo a ley, por lo que solicita que se declare la Nulidad de la presente Resolución. Que, conforme al tercer considerando de la presente apelación, de fojas (300), señala: “Segundo: que, con suma preocupación se ha tomado conocimiento que otra asociación constituido con el nombre “Asociación Pro – Vivienda El Corazón de las Dunas”, reconocido con fecha 13 de mayo del 2025; es decir recientemente por personas inescrupulosas han sobrepuesto sobre el terreno antes aludido; presuntamente con fines de efectuar Trafico de Terreno, amedrentando a todos los socios, incluso amenazando de muerte y/o otros fines , a sabiendas que nuestra “Asociación de Asentamiento Humano Keiko Fujimori – Tierra Prometida”, se encuentra en posesión pacífica y permanece desde el año 2016.

Que, conforme la copia literal de constitución de la asociación asentamiento humano Keiko Fujimori – Tierra Prometida, presento su Inscripción el 23 de mayo del 2016, el cual se puede determinar que la asociación señalada, **tiene mayor antigüedad, aproximadamente 10 años.**

Que, conforme la copia literal de constitución de la asociación Asentamiento Humano “El corazón de las Dunas, presento su Inscripción el 09 de junio del 2025, el cual se puede determinar que la asociación señalada, **tiene 8 meses de creación como asentamiento humano.**

Respecto al Informe Técnico y Informe legal, emitido por la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro, se puede indicar que no realizo la evaluación correspondiente respecto a la solicitud de visación de planos, al no cumplir con la revisión de los requisitos establecidos para la visación de planos; sobre los documentos que acredite la titularidad del predio o la posesión del predio o de los asociación poseionados; en presente expediente no se aprecia documentación que acredite la titularidad del predio, constancia de posesión u/o algún otro documento que acredite la posesión.

CAUSAS DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO:

Sobre la aplicación del Artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. **3.** Los actos expresos o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Dicho esto, vemos que el artículo 3º de la Ley N° 27444, establece que para que un acto administrativo sea válido debe ser firmado por autoridad competente, cumplir con el objeto y contenido, tener un fin público, estar debidamente motivado y cumplir con el procedimiento regular establecido previo a su emisión.

Que, conforme al D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 1º: Concepto del acto administrativo. - 1.1. son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, de acuerdo al artículo IV – principios de Procedimientos administrativos del Título Preliminar del Texto Único Ordenado “TUO” de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2029-JUS en relación a los principios Generales del Derecho Administrativo, señala:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217º, numeral 1 de la Ley N° 27444, señala: **217.1** Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, conforme al artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, señala que, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Al respecto, cabe señalar sobre el Recurso de Nulidad, mediante el cual, la Sra. Chipana Andrés Elizabeth Liz, identificado con DNI. N° 21533564, interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 355-2025-GDUAT-MPI de fecha 16 de diciembre del 2025, por contradecir la norma, y por los vicios señalados en el presente escrito; Cabe indicar que, la GDUAT emito el presente Acto Resolutivo, sin considerar la debida evaluación, al no considerar el debido procedimiento administrativo, se considera vicios al no realizar las evaluaciones correspondientes del presente Acto Administrativo.

Que, ante todo lo expuesto, en el presente informe legal y de la revisión de los antecedentes y actuados a la vista, respeto a lo solicitado por la administrada, se **DECLARE FUNDADO** el Recurso de Nulidad Interpuesto por Chipana Andrés Elizabeth Liz, identificado con DNI. N° 21533564; conforme a los establecido en los artículos 10°, 11° y 214° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, **Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General**, señala “recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 17 de artículo 12 de Reglamento de Organización de Funciones de la MPI, señala; “Declarar la Nulidad de Oficio de las resoluciones emitidas por los órganos jerárquicamente dependientes, cuando corresponda y de acuerdo con la normativa vigente”, por lo que, corresponde a la Gerencia Municipal de la MPI resolver conforme a sus funciones establecidos en el ROF.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Nulidad interpuesto por Chipana Andrés Elizabeth Liz, identificado con DNI. N° 21533564, contra la Resolución Gerencial N° 0355-2025-GDUAT-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 0355-2025-GDUAT-MPI; asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER el Procedimiento Administrativo, sobre la solicitud de Visación de Planos de cortes y vías, hasta la etapa de calificación de la presente solicitud;

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR copias a Secretaría Técnica - PAD del presente expediente, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER a la secretaria de Gerencia Municipal que notifique la presente Resolución a la Sra. Chipana Andrés Elizabeth Liz, así como a las Gerencias y Subgerencia de esta Corporación Municipal para que cumplan con lo dispuesto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL